



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Antonio José Danna Enciso actuando como apoderado especial del Banco Caja Social S.A., contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la presunta vulneración del derecho de petición.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante que:

*“(…)*1. El pasado 20 de abril del año 2022 se radicó mediante correo electrónico certificado, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tal y como consta en copia simple que se adjunta al presente documento.

2. El derecho fundamental de petición radicado ante las dependencias de la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, contaba con todos y cada uno de los documentos necesarios para que ésta atendiera las solicitudes presentadas. Así mismo, el Derecho Fundamental de Petición fue RECIBIDO el pasado 20 de abril del año 2022 por la entidad accionada, tal y como se establece en copia simple de la constancia de radicación, expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A.

3. Resulta de vital importancia resaltar, que la entidad accionada se encuentra en la OBLIGACIÓN legal y constitucional de brindar cabal y oportuno trámite a las solicitudes presentadas y, en caso de que las solicitudes formuladas sean radicadas ante funcionario “no-competente” para dar solución a la misma, es su OBLIGACIÓN legal y constitucional brindar traslado interno al funcionario competente para la oportuna y cabal respuesta.

4. Sin embargo, a la fecha la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha emitido respuesta clara, completa ni oportuna a las solicitudes y/o peticiones elevadas, es decir, que han transcurrido más de NOVENTA (90) días calendario sin que la entidad accionada haya emitido respuesta alguna frente al Derecho Fundamental de Petición radicado.

5. Con la conducta claramente OMISIVA, DILATORIA Y CONTRARIA A DERECHO desplegada por los funcionarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se ha



vulnerado y amenazado de manera directa y flagrante el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de mi representada..(..)”

LA PETICIÓN

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a que dentro del término improrrogable de 48 horas proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho fundamental de petición, radicado ante sus dependencias el pasado 20 de abril del año 2022.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

Se trata de Antonio José Danna Enciso colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79'354.528 de Bogotá D.C. y T.P. #94.260 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado especial de la Compañía Banco Caja Social, con dirección de notificaciones Carrera 8 # 64 – 42, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C., y /o a la dirección de correo electrónico notificaciones@danna-asociados.com.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Víctor Hugo Trujillo Hurtado, Abogado de la Sala de Decisión No. Tres de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, informa a este despacho lo siguiente:

*“(..)*El día 20 de abril de 2022 recibimos una petición solicitando información del trámite de calificación de la señora Alba Calvete, sin embargo, por una falla interna no dimos respuesta oportuna a su solicitud, motivo por el que ofrecemos disculpas al aquí accionante y procedemos a remitir de forma inmediata respuesta a lo solicitado hoy 1 de agosto de 2022.

Por tanto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la tutela estaban dirigidas a obtener respuesta de fondo a la petición, solicito al despacho declare HECHO SUPERADO, como quiera que los archivos que anexo acreditan haber cumplido lo solicitado por el accionante.(..)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿existe la carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”

Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹.

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

“(...)”

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecucional; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. (...)”*

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la “(...) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la

¹ Sentencia T-015 de 2019.



acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”² (...). Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Hecho Superado

En el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que “(...)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³ (...)”

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que “(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en este proceso, avizora este despacho que, a través de la presente acción constitucional, pretende el accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a que dé respuesta completa y de fondo a la solicitud radicada en esa entidad el día veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022) y que solicitaba lo siguiente:

- Se sirvan expedir un documento oficial y/o certificación en la que conste una relación detallada de todos y cada uno de los procesos de Calificación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) que cursan o hayan cursado al interior de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, frente al caso de la Señora **ALBA LUZ CALVETE GIRON** identificada con la **C.C. # 32.733.322**, indicando claramente:
 - a. El número del dictamen proferido.
 - b. La fecha en que este fue proferido.
 - c. La fecha de estructuración establecida.
 - d. La decisión adoptada por su Junta de Calificación de Invalidez frente al Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral (**% PCL**).
 - e. La decisión adoptada por su Junta de Calificación frente al Origen de las patologías objeto de calificación (Enfermedad Profesional / Enfermedad Común).
 - f. El estado actual de cada uno de los expedientes al interior de su junta (en trámite, ejecutoriado o en apelación.).
- De igual forma, se sirvan brindar respuesta clara, completa y oportuna a todas y cada una de las solicitudes presentadas, dentro del término establecido por la ley.

² T- 149 de 2013.

³ Sentencia T-519 de 1992.

⁴ Sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018



Por otro lado, teniendo en cuenta que la accionada, informa que mediante oficio de fecha primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022) atendió la solicitud del accionante, este despacho procede a verificar si la respuesta entregada cumple con los elementos que componen el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, de los documentos aportados por el accionado, se evidencia un oficio del primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), suscrito por Víctor Hugo Trujillo Hurtado, Abogado de la Sala de Decisión No. Tres de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dirigido a ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO – APODERADO BANCO CAJA SOCIAL, correo electrónico adannasan65@hotmail.com en el que informan lo siguiente:

*“(…)Le manifiesto que una vez verificados los documentos que acreditan a **Banco Caja Social** como empleador del paciente en referencia, procedo a dar respuesta a su petición, no sin antes indicarle que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez hacen parte de la historia clínica, razón está por la que cuentan con reserva legal, es este es el motivo por la que a los empleadores se les comunica de manera general el resultado de la calificación emitida, una vez aclarado lo anterior me permito indicarle lo siguiente:*

Dictamen número: 32733322 – 3302.

Fecha del dictamen: 23 de abril de 2020.

Motivo calificación: Origen.

CONFIRMAR el dictamen No. 32733322 - 3029 de fecha 26 de abril de 2019 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca:

Diagnóstico (s):

1. M770
2. M513
3. M751
4. M501

ORIGEN: Enfermedad Común

Sala calificadora N.º 3 de decisión.

Los valores antes señalados se encuentran bajo el acrónimo CIE-10 para la Clasificación internacional de enfermedades

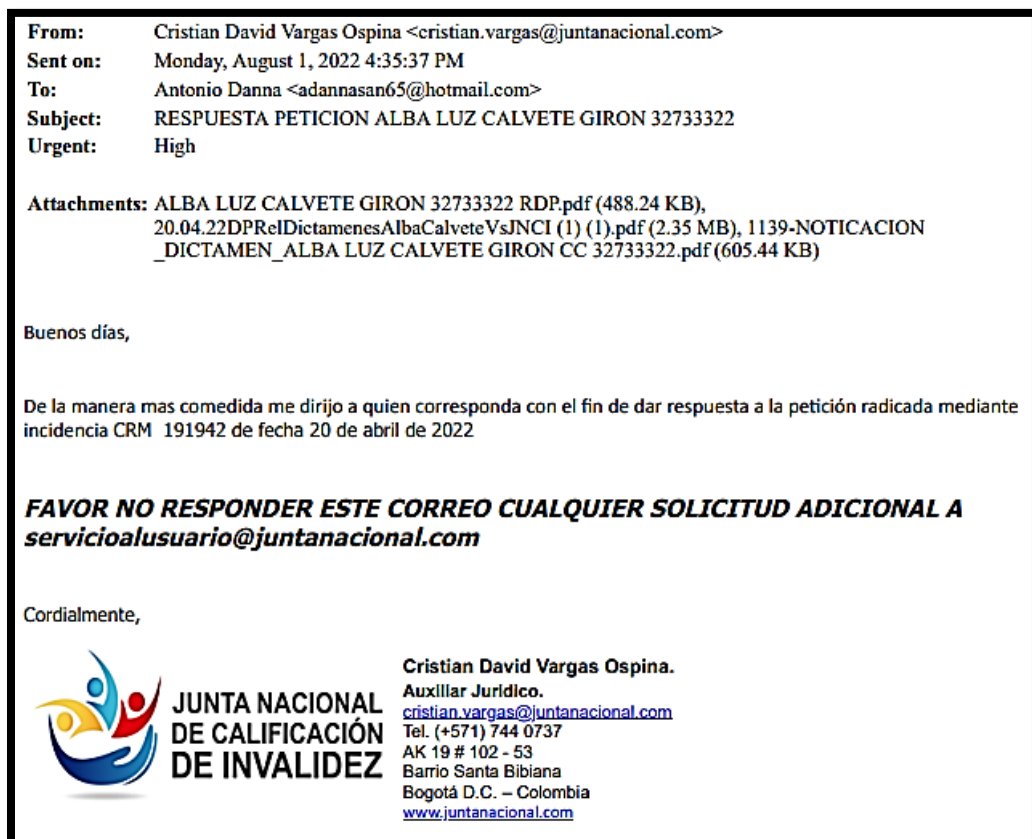
*Respecto a la constancia de ejecutoria, informo que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no emite ninguna “constancia de ejecutoría” de los dictámenes que se profieren en la entidad.
(…)”*

Acto seguido, la accionada desarrolla del fundamento jurídico de la firmeza de los Dictámenes, lo anterior con el objeto de cimentar las razones por las cuales no se expide la constancia de ejecutoria solicitada.



Verificada la respuesta entregada por el extremo pasivo, considera este despacho que esta es clara, precisa, congruente y consecuencial, en atención a que la información entregada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, corresponde al trámite de la solicitud elevada por el accionante, independientemente de que se acceda o no a esta, pues es de resaltar que el derecho de petición no tiene implícito que la respuesta debe ser satisfactoria, en atención a que es potestad de la entidad, con observancia del ordenamiento jurídico, dar respuesta positiva o negativa a las solicitudes elevadas por los peticionarios.

Aunado a lo anterior, en lo que corresponde al deber de notificar la decisión, de los documentos entregados por la accionada se extrae que el citado oficio fue remitido el día primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al correo adannasan65@hotmail.com, el cual fue proporcionado por el accionante en la solicitud, tal como se muestra en la siguiente imagen:



En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por las partes y visto que la accionada dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante, garantizando así el derecho fundamental invocado, observa este despacho que se configuran los elementos propios de lo que ha denominado la corte constitucional como hecho superado, motivo suficiente para denegar el amparo de tutela solicitado, en razón a que la presente acción constitucional carece de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,



RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **Antonio José Danna Enciso** actuando como apoderado especial del **Banco Caja Social S.A.**, en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ